



Recurso nº 545/2024

Resolución nº 881/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Francisco Caballero Castillejo, en representación de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., frente a la resolución de adjudicación del contrato denominado “*Servicio técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustibles y gestión técnica de los edificios dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Ceuta*”, con número de expediente PA/2023/038/GCE, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 16 de enero de 2024 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de enero de 2024 y en el BOE de 14 de febrero de 2024, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato denominado “*Servicio técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustibles y gestión técnica de los edificios dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Ceuta*”, con número de expediente PA/2023/038/GCE y valor estimado de 2.000.249,82 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), presentando la ahora recurrente oferta.

Tercero. Con fecha 8 de abril de 2024, el gerente de Atención Sanitaria dictó resolución en la que resuelve:

“Primero.- Adjudicar el contrato cuyo objeto es el Servicio Técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustible y gestión técnica de los edificios dependientes del INGESA en Ceuta, a la empresa EULEN, S.A, NIF: (...), al resultar ser la mejor oferta ajustada a los requerimientos establecidos.

Dicha adjudicación se realiza por un total de novecientos ochenta y seis mil novecientos setenta y tres euros con ochenta y tres céntimos IPSI incluido (986.973,83 €), siendo el importe del IPSI correspondiente de 37.960,53 euros, desglosado:

	<i>Oferta sin IPSI</i>	<i>IPSI 4%</i>	<i>Oferta con IPSI</i>
<i>Servicio de Climatización Atención Especializada</i>	<i>829.233,20 €</i>	<i>33.169,33 €</i>	<i>862.402,53 €</i>
<i>Servicio de climatización Atención Primaria</i>	<i>114.076,29 €</i>	<i>4.563,05 €</i>	<i>118.639,35 €</i>
<i>Dirección territorial</i>	<i>5.703,81€</i>	<i>228,15 €</i>	<i>5.931,96 €</i>
TOTAL	949.013,30 €	37.960,53 €	986.973,83 €

Segundo.- Dar publicidad a la adjudicación de este contrato mediante su inserción del anuncio en el perfil del contratante del órgano de contratación, indicando que de conformidad con el art. 153.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la formalización del contrato no deberá efectuarse antes de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación, previa presentación de la documentación preceptiva.

Tercero.- Notificar esta Resolución, haciendo saber que contra la misma se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el art. 44 y siguientes de la LCSP, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución, mediante escrito de interposición presentado en el registro de la Gerencia de



Atención Sanitaria de Ceuta o en el registro del Tribunal Administrativo central de Recursos Contractuales sin que proceda la interposición de recurso de reposición. Contra la resolución del recurso especial solo cabra la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

O bien interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Cuarto. Con fecha 29 de abril de 2024, la recurrente interpuso ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, recurso especial en materia de contratación. Con fecha 29 de abril de 2024 frente al acuerdo de adjudicación del contrato antes referido, mediante el que solicita:

“(I) SEA DECLARADA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE REFERENCIA EN TANTO EN CUANTO SE RESUELVE EL PRESENTE RECURSO;

(II) SEA DECLARADA LA EXISTENCIA DE ERROR MATERIAL EN EL INFORME DE VALORACIÓN Y SE ACUERDE ANULAR LA ADJUDICACIÓN, CON RETROACCIÓN DE ACTUACIONES LA MOMENTO PREVIO A LA EMISIÓN DEL INFORME, PARA INCREMENTAR LA PUNTUCIÓN OBTENIDA POR MI REPRESENTADA EN 1,54 PUNTOS EN EL SUBCRITERIO CALIDAD, POR INCLUIRSE EN LA OFERTA LA REALIZACIÓN DE UN SEGUIMIENTO MEDIANTE REUIONES PERIÓDICAS, Y CONTROLES DE CALIDAD BASADOS EN LA ISO 9001.

(III) SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTEROIR, SE DECLARE LA NULIDAD LA ADJUDICACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, AL INCURRIR EL INFORME TÉCNICO EN ERRORES Y ARBITRARIEDADES QUE EXCEDEN LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA, Y NO SER POSIBLE UNA NUEVA VALORACIÓN POR CONOCERSE EL RESULTADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS”.



Quinto. En fecha 7 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Hace uso de su derecho la sociedad EULEN, S.A., mediante escrito firmado por D. Víctor Juan Pflüger Samper, que tiene entrada en este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, el 14 de mayo de 2024, en el que interesa la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 8 de mayo de 2024, mediante la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resultan de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 LCSP establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso. Procede, por tanto, examinar si la recurrente es titular de un derecho subjetivo o interés legítimo que se haya visto afectado por la resolución recurrida.

La recurrente es, una sociedad que ha intervenido en la licitación y no ha resultado adjudicataria del contrato, pero ha quedado clasificada en segundo lugar. Esto determina



que sea titular de un interés legítimo, si se estimara el recurso, cuyo objeto será la adjudicación del contrato.

Concurre, así, el requisito de legitimación exigido por el artículo 48 LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1.d) LCSP.

Cuarto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 2.000.249,82 euros y la licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador, Administración. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

Es objeto del recurso la adjudicación del contrato. Los acuerdos de adjudicación de los contratos son actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) LCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en (i) existencia de error material en el informe de valoración en la puntuación otorgada a SERVEO FACILITY MANAGEMENT en el subcriterio “calidad”; (ii) insuficiente motivación del informe técnico.

Sexto. Respecto de la existencia de un eventual error material en la valoración atribuida a SERVEO FACILITY MANAGEMENT S.A.U en el subcriterio calidad, el pliego de cláusulas administrativas particulares se refería así a este subcriterio de juicio de valor en el apartado 11.2 de su cuadro de características:

“Sistemas de control para verificar el cumplimiento del PPT y los establecidos por la empresa, auditorías internas y externas, y cualquier aspecto relacionado con este apartado, conforme a la propuesta contenida en su oferta técnica”.

Consta en el expediente remitido el informe de valoración emitido al respecto por el Técnico del órgano de contratación sobre la valoración de este aspecto de la oferta de la adjudicataria (documento nº 17.1), en el que destaca, a su juicio, hasta 12 aspectos que



considera positivos, la puntuación máxima (10 puntos) y con respecto a la proposición de la recurrente en el documento 17.3 del expediente el Técnico valorador destaca 5 aspectos positivos de su oferta, asignándole finalmente la puntuación de 3,85 puntos.

Así lo ratifica el informe técnico sobre el recurso (documento nº 30 del expediente) en el que destaca que *“Se valoró el aporte de valor que cada oferta proporcionaría al contrato, mejorando los estándares establecidos”*.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP indica (a lo largo del fundamento 8):

“Desde la oficina técnica de la Gerencia de atención sanitaria de Ceuta, cabe destacar que se han tenido en cuenta y se han analizado minuciosamente las 196 páginas que componen los cuatro documentos presentados por la licitadora ‘Serveo’”.

“Desde la oficina técnica de la Gerencia de atención sanitaria de Ceuta, se comunica que el informe está completo habiendo sido valoradas todas las ofertas y toda la información aportada por cada uno de los licitadores”.

“Desde la oficina técnica de la Gerencia de atención sanitaria de Ceuta, se comunica que toda la documentación aportada por la licitadora ‘Serveo’ se ha analizado, se ha estudiado el posible aporte de valor real al contrato y han sido tenidos en cuenta todos y cada uno de los aspectos de la misma”.

La recurrente protesta contra la asignación de puntuación del criterio de adjudicación que discute y, en este sentido, no contienen los informes sobre la valoración de las ofertas y, en concreto, en el criterio de adjudicación en discrepancia, ningún tipo de razonamiento determinante de la puntuación alcanzada, ni ningún tipo de razonamiento sobre la forma en que se ha llegado a la puntuación final. Tan solo se enumeran en el informe algunos aspectos que figuran en una columna del cuadro de valoración como “valor positivo” y otros de “valor negativo” (por cierto, tanto en la oferta de la adjudicataria como la de la recurrente, nada se reseña en esta última columna), pero dado que el subcriterio de adjudicación en controversia, tal como está configurado en el pliego, no valora con mayor puntuación el número de aspectos que ofrezcan los licitadores, sino aquellos que tengan incidencia en la



calidad en la ejecución del contrato, no se explica mínimamente en el informe por qué se han valorado mejor unos aspectos que otros de los ofertados por los licitadores que han conducido a la asignación de las respectivas proposiciones de los licitadores.

En definitiva, no se justifican las puntuaciones asignadas para que se pueda comprobar si se ajustan a los criterios que marcaba el PCAP para valorar el criterio de adjudicación relativo a la calidad en la ejecución del contrato, lo que constituye un vicio esencial y determinante que provoca la anulación de la adjudicación.

Por otra parte, en el momento presente se conocen las puntuaciones atribuidas a cada una de las ofertas presentadas en los criterios de adjudicación automáticos o sometidos a fórmulas, de forma que este conocimiento contaminaría una eventual nueva valoración que se realizara de los criterios valorables mediante juicio de valor. Esta situación es la que pretende evitarse en el artículo 146 LCSP al señalar:

“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

Para evitar este efecto indeseado, resulta necesario adicionalmente anular también el procedimiento de licitación realizado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Francisco Caballero Castillejo, en representación de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., frente a la resolución de adjudicación del contrato denominado *“Servicio técnico de mantenimiento de las instalaciones, sistemas y equipos de climatización, agua caliente sanitaria, combustibles y gestión técnica de los edificios dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de Ceuta”*, con número de expediente PA/2023/038/GCE, convocado por la Gerencia de



Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta, acordando la anulación del acuerdo impugnado, así como del procedimiento de licitación realizado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES